



Número de expediente:

RR/2361/2023.



Sujeto Obligado:

Municipio de Villaldama, Nuevo León.



¿Cuál es el tema de la Solicitud de Información?

Copia certificada del acta de integración del Comité de Adquisiciones de la Administración Pública; copia certificada del programa anual de adquisiciones, arrendamientos y servicios; solicitó los padrones municipales de proveedores, entre otros.



Fecha de la Sesión

28 de agosto de 2024.



¿Porqué se inconformó el Particular?

La declaración de inexistencia de información; y, La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.



¿Qué respondió el Sujeto Obligado?

Señaló que no fue localizada la información.



¿Cómo resolvió el Pleno?

Se **modifica** la respuesta brindada por el sujeto obligado, a fin de que realice la búsqueda de la información petitionada y la entregue al particular en la modalidad requerida; lo anterior, en términos del artículo 176, fracción III, de la Ley de la materia.

Recurso de Revisión número: **RR/2361/2023.**
Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**
Sujeto Obligado: **Municipio de Villaldama, Nuevo León.**
Consejera Ponente: **Licenciada María Teresa Treviño Fernández.**

Monterrey, Nuevo León, a **28-veintiocho de agosto de 2024-dos mil veinticuatro.**

Resolución de los autos que integran el expediente **RR/2361/2023**, en la que se **modifica** la respuesta brindada por el sujeto obligado, a fin de que realice la búsqueda de la información petitionada y la entreguen al particular, en la modalidad requerida; lo anterior, en términos del artículo 176, fracción III de la Ley de la materia.

VISTOS en particular el escrito de recurso de revisión, el informe justificado, las pruebas ofrecidas por las partes y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; asimismo, y previo abordar el estudio de la cuestión planteada, se inserta un breve glosario que simplifica la redacción y comprensión de esta determinación, en aras de su claridad y precisión:

Instituto de Transparencia	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana, Carta Magna.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
INAI	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
La Plataforma	Plataforma Nacional de Transparencia
-Ley que nos rige. Ley que nos compete. Ley de la Materia. Ley rectora. Ley de Transparencia del Estado.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.
Sujeto Obligado	Municipio de Villaldama, Nuevo León.

RESULTANDO

PRIMERO. Presentación de solicitud de Información al Sujeto Obligado. En 21-veintiuno de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, el promovente presentó una solicitud de información al sujeto obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. En 05-cinco de diciembre del mismo año, el sujeto obligado brindó respuesta a la solicitud de información del particular.

TERCERO. Interposición de Recurso de Revisión. En 05-cinco de diciembre de ese año, el particular interpuso recurso de revisión al encontrarse inconforme con la respuesta brindada, asignándose el número de expediente **RR/2361/2023.**

CUARTO. Admisión de recurso de Revisión. El 12-doce de diciembre de 2023-dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 175, fracción I, de la Ley que nos rige.

QUINTO. Oposición al Recurso de Revisión. El 26-veintiséis de enero de 2024-dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado rindiendo de manera extemporánea el informe justificado, y se ordenó dar vista del informe y anexos al particular para que dentro del plazo legal establecido presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que éste compareciera a realizar lo propio.

SEXTO. Audiencia de Conciliación. En 23-veintitrés de febrero de 2024-dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la audiencia conciliatoria; sin embargo, se hizo constar la imposibilidad de materializarla, en virtud de la incomparecencia de las partes.

SÉPTIMO. Calificación de pruebas. En 27-veintisiete de febrero de este año, se calificaron las pruebas ofrecidas por las partes, y al no advertirse que requieran desahogo especial, se concedió un término de 03-tres días, a fin de que formularan sus alegatos, sin que de autos se desprenda que comparecieran a efectuar lo propio.

OCTAVO. Cierre de Instrucción y estado de resolución. En 22-veintidós de agosto del año en curso, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia de este órgano garante. Este Instituto de Transparencia, es competente para conocer del presente asunto, pues ejerce jurisdicción en este Estado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 162, de la Constitución de Nuevo León, así como lo establecido por los numerales 1, 2, 3, 38, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Estudio de las causales de improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutive, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por la consejera ponente, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado.

En este orden de ideas, la Ponencia no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

TERCERO. Estudio de fondo de la cuestión planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

A. Solicitud

Al respecto, el particular presentó la siguiente solicitud de acceso a la

información:

- “1. Se le peticiona copia certificada del Acta de Integración del Comité de Adquisiciones de la Administración Pública Municipal.*
- 2. Se solicita copia certificada del Programa Anual de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios vigente.*
- 3. Copias certificadas de Informes trimestrales del desarrollo de las contrataciones que se hayan realizado por la Administración Pública Municipal durante los años 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023 y que las unidades de compras municipales hayan presentado a la Unidad Centralizada de Compras municipal, o a la Autoridad Municipal que ejerza las facultades que para aquella se ordenan en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León conforme se ordena en el Artículo 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León.*
- 4. Se solicitan los Padrones Municipales de Proveedores y Prestadores de Servicios vigentes en los años 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023. Lo anteriormente peticionado conforme al Artículo 24 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León.*
- 5. A la persona que ejerza el cargo de Titular de la Tesorería Municipal, se le peticionan copias certificadas de los Informes anuales de resultados de los contratos celebrados por la Administración Pública Municipal, durante los años 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023. Lo anteriormente peticionado de conformidad con los Artículos 23 fracción VIII-octava y 73 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León.*
- 6. A la persona que ejerza el cargo de Titular de la Tesorería Municipal, se le peticionan copias certificadas de los Programas Anuales de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios de los años 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023 de la Administración Pública Municipal. Lo anteriormente peticionado conforme a los Artículos 1 fracción V, y 9 fracción II-segunda, 16 fracción I-primera, 69 fracción II-segunda, 10 fracciones I-primera a XII-décimo segunda, 12, 20 y 23 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León; así como con fundamento en los Artículos 100 fracción XXIII-vigésima tercera y 98 fracción XIV-décima cuarta y XVI-décima sexta de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.*
- 7. A la persona que ejerza el cargo de Titular de la Tesorería Municipal, se le peticionan copias certificadas de las metodologías para la elaboración de los programas anuales de adquisiciones, arrendamientos y servicios de cada una de las dependencias, entidades, y unidades de la Administración Pública Municipal de, utilizadas en los años 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023. Lo anteriormente peticionado de conformidad con los Artículos 1 último párrafo, y 15 fracción III-tercera de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León, así como, con fundamento en los Artículos 99 y 100 fracciones III-tercera y XXIII-vigésimo tercera de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.*
- 8. Copia Certificada de los nombramientos de las personas que durante los años 2018 a 2023 han sido designadas como titulares de la unidad centralizada de compras municipales. Lo anterior conforme al Artículo 23 de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León.” (Sic).*

B. Respuesta

El sujeto obligado, en respuesta señaló lo siguiente:

(...)

1. Lo requerido no fue localizado, por lo que se determina como información inexistente.

(...)

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por la particular, desahogo de vista y alegatos)

(a) Acto recurrido

En virtud de la respuesta y del estudio del recurso de revisión, se concluyó que los motivos de inconformidad son: “**La declaración de inexistencia de información**”; y, “**La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta**”; siendo estos los **actos recurridos** por el que se admitió a trámite el medio de impugnación en análisis, mismos que encuentran su fundamento en lo dispuesto en las fracciones II y XII del artículo 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León¹.

(b) Motivos de inconformidad

Como motivo de inconformidad, el recurrente manifestó medularmente que la inexistencia no se fundó ni motivo conforme los artículos 163 y 164 de la Ley de Transparencia del Estado.

(c) Pruebas aportadas por el particular

El promovente aportó como elemento de prueba de su intención, el siguiente:

- (i) **Documental:** Consistente en la impresión de las constancias electrónicas correspondientes al acuse de recibo de la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia Nuevo León.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 239, fracción III,

290 y 297 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V; en virtud de tratarse de las constancias electrónicas obtenidas por este órgano garante de un portal oficial de internet, como lo es la Plataforma Nacional de Transparencia, y que dieron origen al medio de impugnación que se estudia.

(d) Desahogo de vista

El particular fue omiso en desahogar la vista ordenada en el presente asunto.

D. Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, se requirió al sujeto obligado, un informe justificado respecto del acto impugnado y para que aportara las pruebas que estimara pertinentes.

Primeramente, se considera dejar establecido que, dentro de autos, se tuvo al sujeto obligado, rindiendo en **forma extemporánea** su informe justificado.

No obstante, dicha circunstancia, no es impedimento para considerarlo, toda vez que, si de su contenido satisface la necesidad del particular, es decir, atiende los requerimientos solicitados, en aras de garantizar el ejercicio de su derecho fundamental de acceso a la información, pudiera ser tomado en cuenta.

No hacerlo de ese modo, sería en clara contravención a lo buscado por la Ley de la materia, dado que no tendría ningún sentido ordenar al sujeto obligado realizar la búsqueda de la información, si ya obra agregada en autos la contestación correspondiente a cada requerimiento de información; actuaciones que se encuentran adheridas al sumario y que por consecuencia

¹http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leves/leves/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

no pueden desconocerse. Cobrando aplicación el criterio, cuyo rubro, es del tenor siguiente: **INFORME JUSTIFICADO EXTEMPORÁNEO, CASO EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LAS CONSTANCIAS QUE REMITE LA AUTORIDAD PARA LA RESOLUCION DEL ASUNTO EN MERITO DE ECONOMIA PROCESAL.**^[1]

Debido a ello, el informe justificado, rendido en forma extemporánea, y sus anexos, serán tomados en consideración para resolver el presente recurso.

Establecido lo anterior, del referido informe se advierte que el sujeto obligado, manifestó medularmente, lo siguiente:

(a) Defensas

1.- Reiteró los términos de su respuesta y acompañó el acta circunstanciada de búsqueda de información, donde se decretó la inexistencia.

(b) Pruebas del sujeto obligado

El sujeto obligado allegó en su informe justificado las siguientes pruebas:

- **Documental:** copia certificada de la Constancia de Mayoría como Presidente Municipal de Villaldama, Nuevo León, de fecha 21-veintiuno de julio de 2021-dos mil veintiuno.
- **Documental:** copia certificada del Acta Circunstanciada de Búsqueda de Información número 06/2021-2024, de fecha 23-veintitrés de enero de 2024-dos mil veinticuatro.

Pruebas a la que se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 237, Fracción II, 287, fracción III, 289, y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo dispuesto en su numeral 175, fracción V.

^[1] Época: Novena Época, Registro: 201723, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Agosto de 1996, Materia(s): Común, Tesis: XIX.2o.17 K. Página: 681

E. Alegatos

Ambas partes, fueron omisas en formular los alegatos de su intención.

Una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá a analizar si resulta procedente o no el recurso de revisión de mérito.

F. Análisis y estudio del fondo del asunto.

Con base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que obran en autos, se determina **modificar** la respuesta brindada por la autoridad responsable, en virtud de las siguientes consideraciones.

Primeramente, como se señaló en párrafos precedentes, tenemos que la parte recurrente solicitó la información que fue descrita en el considerando tercero de la actual resolución, correspondiente al apartado señalado con el **punto A**, relativo a la solicitud.

En atención a la solicitud, el sujeto obligado brindó la respuesta en los términos expuestos en el **punto B del considerando tercero**, y que se tienen aquí por reproducidos, a fin de evitar innecesarias repeticiones.

Inconforme con dicha respuesta compareció el particular a interponer el presente recurso de revisión, señalando como inconformidades: ***“La declaración de inexistencia de información”***; y, ***“La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta”***.

Por su parte, el sujeto obligado al rendir el informe justificado reiteró los términos de su respuesta y acompañó el acta circunstanciada de búsqueda de información, donde se decretó la inexistencia.

En ese sentido, se tiene que lo sostenido por el sujeto obligado se considera una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en su poder, lo cual conlleva a la declaración de **inexistencia** de la información solicitada, según el Instituto

Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en su criterio 14/2017², el cual se transcribe enseguida.

Inexistencia. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, **no obstante que cuenta con facultades para poseerla.**

Criterio que, de conformidad con el artículo 7, último párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, puede ser aplicado por esta Ponencia, toda vez que para la interpretación del principio pro-persona, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.

Al respecto, es preciso traer a la vista el artículo 28 fracciones III y XII del Reglamento Orgánico de la Administración Pública del Municipio de Villaldama, Nuevo León³, el cual dispone que Titular de la Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal, tiene entre otras facultades y obligaciones la de **intervenir en las adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios que realice la Administración Pública Municipal**, de acuerdo a lo establecido en las disposiciones jurídicas aplicables; y, de recibir, custodiar y administrar los fondos y valores financieros del Municipio, así como los fondos y recursos federales, estatales y municipales o de otras instituciones públicas cuya aplicación se encomiende al Municipio.

De igual forma, se trae a la vista el artículo 1 fracción V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León, el cual dispone que los sujetos obligados La presente Ley es de orden público y tiene por objeto reglamentar en los términos señalados por el Artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las adquisiciones y arrendamientos de bienes muebles e inmuebles y la contratación de servicios de cualquier naturaleza, que realicen las Administraciones Públicas Municipales.

Asimismo, el numeral 9 fracciones I y II de esa legislación, dispone que, la planeación de las adquisiciones y arrendamientos de bienes y de las

² <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/14-17.pdf>

³ <https://villaldama.gob.mx/marco-juridico-normativo/reglamento-organico-administracion->

contrataciones de servicios que pretendan realizar los entes gubernamentales a que se refiere el Artículo 1 de esta Ley, deberá ajustarse en el caso de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, a los objetivos y prioridades del Plan Estatal de Desarrollo y de los programas sectoriales, institucionales, regionales y especiales que correspondan, así como a las previsiones contenidas en sus programas anuales.

En los municipios a los objetivos y prioridades de su Plan Municipal de Desarrollo.

Los objetivos, metas y previsiones de recursos establecidos en los programas y en el Presupuesto de Egresos que corresponda.

Por su parte, el numeral 74 de esa legislación dispone que, los informes trimestrales, las unidades de compras del ente respectivo deberán presentar a la Unidad Centralizada de Compras que corresponda, informes trimestrales del desarrollo de las contrataciones que hayan realizado. Estos informes se tomarán en cuenta al momento de realizar el informe anual de resultados establecido en el Artículo 73.

Finalmente, el artículo 95 fracción XXXIII de la Ley de la materia, dispone que los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas, destacando el **padrón de proveedores** y contratistas.

Por ello, se puede presumir que la información objeto de estudio, pudiera obrar en poder del sujeto obligado; lo anterior, de conformidad con el numeral 19, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, el cual menciona lo siguiente:

***“Artículo 19.** Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.”*

En virtud de lo antes expuesto, se presume que la información del

interés del particular puede estar en posesión de la autoridad. Lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley de Transparencia Estatal.

Por lo tanto, tomando en cuenta la declaración de inexistencia que formula el sujeto obligado, resulta necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 163 y 164, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León⁴, numerales que establecen que, cuando la información requerida a los sujetos obligados no se encuentre en sus archivos, **el Comité de Transparencia deberá expedir una resolución que confirme la inexistencia de la información, misma que deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y se señalará al servidor público responsable de contar con la misma.**

Así, conforme a lo dispuesto en los citados numerales 163 y 164 de la Ley de la materia, el sujeto obligado, al haber determinado la inexistencia de la documentación de interés del particular, debió, a través de su Comité de Transparencia, haber realizado las siguientes gestiones:

- Analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información.
- Expedir, una resolución que confirme la inexistencia del documento, la cual deberá ser confirmada por el Comité de Transparencia en la cual se *contengan los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.*
- De ser posible, ordenar que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia.
- Finalmente, notificar al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

⁴http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_d_el_estado_de_nuevo_leon/

Por otra parte, en caso de que la inexistencia derive porque no ha sido ejercida alguna facultad, competencia o función, igualmente deberá justificar dicha causa, de una manera fundada y motivada, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, mismo que en lo conducente dispone que, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

Establecido lo anterior, se tiene que, el sujeto obligado, en atención a lo dispuesto por el artículo 163 fracciones I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, acompañó un acta circunstanciada de búsqueda, respecto de los documentos peticionados por el promovente, de la cual, no se insertan imágenes a fin de evitar una resolución extensa, además, el particular ya tiene conocimiento del acta al habersele corrido traslado de esta.

Así pues, una vez analizada por esta Ponencia el acta circunstanciada de la búsqueda del sujeto obligado se desprende que este utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, en el cual señaló las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, tal y como se muestra a continuación:

Circunstancias de tiempo:

- El municipio señaló que el día 23-veintitrés de enero de 2024-dos mil veinticuatro, en un horario desde las 16:45-dieciséis horas con cuarenta y cinco minutos, hasta las 17:31 diecisiete horas con treinta y un minutos.

Circunstancias de modo:

-El sujeto obligado expresó haber efectuado una búsqueda de forma física en los archiveros, en el área de adquisiciones, de la Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal, adjuntando fotografías de lo anterior.

-De igual forma, el sujeto obligado señaló de la búsqueda electrónica, esto en la computadora perteneciente a la Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal, ello mediante palabras clave, adjunto capturas de pantalla de lo anterior.

Circunstancias de lugar:

-El sujeto obligado señaló que la búsqueda se efectuó en la Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal, ubicada en la Presidencia Municipal, en la calle Zaragoza 115, Zona Centro, de Villaldama, Nuevo León.

Pues bien, del acta de circunstancia se desprende que la autoridad detalló los tiempos en los que efectuó la búsqueda, así como los archivos en los que procedió a realizar la búsqueda.

De igual forma, el sujeto obligado señaló el día y la hora en la que procedió a efectuar la búsqueda y el método de búsqueda y el criterio utilizado para la búsqueda.

No obstante lo anterior, el sujeto obligado **fue omiso en acompañar el acta donde se confirma la inexistencia de la información por su Comité de Transparencia**, conforme lo establecido en los artículos 163 fracciones III y IV y 164 de la Ley de la materia.

Además que, no se hizo constar lo dispuesto en el artículo 163 fracciones III y IV de la Ley de la materia, es decir, **no se pronunció sobre si es materialmente posible, que se genere o se reponga la información**, así como **tampoco se ordenó notificar al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado** quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Haciendo hincapié que, el INAI en su criterio 04/2019, cuyo rubro indica “**Propósito de la declaración formal de inexistencia**”⁵, dispuso que

⁵<http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=prop%C3%B3sito%20de%20la%20declaraci%C3%B3n>

el **propósito** de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en la que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

Lo anterior, tomando en cuenta el artículo 18 de la Ley de la materia⁶, dispone que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Siendo válido mencionar que, el artículo 4 de la Ley de la materia, establece medularmente que **toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona** en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la Ley General; salvo la información confidencial y la clasificada temporalmente como reservada, por razones de interés público en los términos dispuestos en la Ley de la materia.

Finalmente, resulta innecesario el análisis de la inconformidad restante, consistente en: ***“La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta”***, pues a pesar de que también fuera correcta, el promovente no obtendría un mayor beneficio. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia:

“AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si el examen de uno de los agravios, trae como consecuencia revocar la sentencia dictada por el Juez de Distrito, es inútil ocuparse de los demás que haga valer el recurrente.”⁷

Una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

⁶<http://cotai.org.mx/descargas/mn/LEY%20DE%20TRANSPARENCIA%20Y%20ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20PUBLICA%20DEL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf>

⁷ Jurisprudencia, Novena Época, Registro: 202541, Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Mayo de 1996, Materia(s): Común, Tesis: VI.1o. J/6, Página: 470.

CUARTO. Efectos del fallo. Con fundamento en los artículos 10 y 162, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción III, 176, fracción III, y 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, esta Ponencia, estima **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, **a fin de que se haga constatar la inexistencia de la documentación solicitada, a través de su Comité de Transparencia**, de una manera fundada y motivada, conforme lo establecido en los artículos 163 fracciones III y IV y 164 de la Ley de la materia.

En el entendido de que en el acta de confirmación ante el Comité de Transparencia, el sujeto obligado (i) **deberá pronunciarse sobre si es materialmente posible, que se genere o se reponga la información;** y (ii) **deberá ordenar dar vista al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado** quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Además, en el supuesto de que no se pueda generar o reponer la información, y al encontrarse dentro del tópico de las obligaciones de transparencia, el sujeto obligado deberá de argumentar por qué no se ejercieron esas facultades, competencias o funciones.

Modalidad

La autoridad, deberá poner la información requerida, a disposición del recurrente en la modalidad solicitada, esto es, **de manera electrónica, a través del correo electrónico señalado en autos**, de conformidad con lo previsto por el último párrafo del numeral 176, de la Ley de Transparencia del Estado.

Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XL, 149, fracción V, y 158, tercer párrafo, de la Ley de la materia⁸, de los cuales se desprende, medularmente, que la autoridad debe proporcionar la información en la modalidad solicitada por el requirente y, en el supuesto de

⁸http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Así pues, tenemos que por fundamentación y motivación se entiende: por lo primero, la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y, por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Sirven de apoyo a lo anterior las tesis cuyos rubros señalan: **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.”⁹**; y, **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE.”¹⁰**

Plazo para cumplimiento

Se le concede al sujeto obligado un plazo de **10-diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificado del presente fallo, para que dé cumplimiento con la actual resolución en los términos antes precisados; y, dentro del mismo plazo, notifique al particular dicha determinación, de conformidad con lo dispuesto en la última parte del artículo 176, del Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Asimismo, dentro del término de **03-tres días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, de conformidad con el último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

⁹ No. Registro: 208,436; Tesis aislada; Materia(s): Común; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XV-II, Febrero de 1995; Tesis: VI.2o. 718 K; Página: 344.

¹⁰ No. Registro: 209,986; Tesis aislada; Materia(s): Penal; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XIV, Noviembre de 1994; Tesis: I. 4o. P. 56 P; Página: 450.

Quedando desde este momento **apercibido** el Sujeto Obligado, que, de no hacerlo así, se aplicarán en su contra, las medidas de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en la fracción III, del artículo 189, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

R E S U E L V E.

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 10 y 162, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracción III, 176 fracción III, 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado, en los términos precisados en el considerando **tercero** de la resolución en estudio.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento de las partes que, una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, del Reglamento Interior de este órgano autónomo, el Ponente del presente asunto, juntamente con el **Secretario de Cumplimientos** adscrito a esta Ponencia, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

TERCERO. De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, **notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.**

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a

la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA** y, del Encargado de Despacho, licenciado **BERNARDO SIERRA GÓMEZ**, siendo ponente de la presente resolución la primera de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **28-veintiocho de agosto de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.- **LIC. MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ. CONSEJERA VOCAL. LIC. BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA. CONSEJERA PRESIDENTA. LIC. FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ. CONSEJERO VOCAL. DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA. CONSEJERA VOCAL. LIC. BERNARDO SIERRA GÓMEZ. ENCARGADO DE DESPACHO. RÚBRICAS.**